

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/324/2019.
Metepec, Estado de México
03 de junio de 2019.

LIC. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original de la Opinión Particular, emitida por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 01618/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Vigésima Sesión Ordinaria, del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

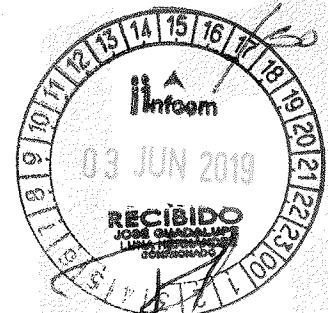
COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 83 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN 01618/INFOEM/IP/RR/2018.

En la sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil diecinueve correspondiente a la Vigésima Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, el recurso de revisión 01618/INFOEM/IP/RR/2019 presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, al cual, el suscrito formula **OPINIÓN PARTICULAR**.

Lo anterior con fundamento en los artículos 14, fracción X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Antecedentes.

En el caso concreto el hoy Recurrente solicitó al Sujeto Obligado solicito: *“la factura desglosada y su programa de trabajo hacia el municipio, OPDAAS,IMCUFIDE,SMDIF de la empresa Ubictrans S. A. S. de C. V. y en que forma se le pago y tiempo de pago y si al momento de la solicitud siguen asiendo trabajos para municipio, OPDAAS,IMCUFIDE,SMDIF”*

El Sujeto Obligado solicitó al particular que especificara el periodo de la información solicitada, con el apercibimiento que de no desahogar el requerimiento dentro del plazo concedido, se tendría por no presentada la solicitud de información.

Ante ello, el particular aclaró que el periodo solicitado es de 01 de enero de 2019 a la fecha.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en supuesta respuesta, solicitó al particular que especificara el concepto de la factura a que hace referencia.

La parte Recurrente en su inconformidad mencionó como **acto impugnado** "Pido lo que se le ha pagado a la empresa ya antes señalada" y como **razones o motivos de inconformidad** reiteró "Pido lo que se le ha pagado a la empresa ya antes señalada. No entregan la información solicitada"

Por su parte, el Sujeto Obligado omitió rendir su informe justificado.

Posterior a ello, el particular a través del apartado de desistimiento en el SAIMEX, manifestó: "No entregan la información completa ni en tiempo ni en forma", es decir, reiteró su queja.

Consideraciones del Proyecto.

En atención a los antecedentes descritos y que el Sujeto Obligado omitió responder al requerimiento del particular, la Ponencia resolutoria determinó suplir la deficiencia de la queja a favor del requirente a efecto de garantizar su derecho, toda

vez que dicha suplencia no afecta la igualdad de las partes, sino procura el cumplimiento de los deberes de protección del derecho humano y prevenir violaciones a los derechos humanos, entre ellos el acceso a la información.

De tal forma, no resultan admisibles las excusas de procedibilidad, pues nos encontramos ante un derecho más alto en el que los argumentos formales deben superarse para asegurar la efectiva protección del derecho en cuestión a través de la suplencia de la queja, aunado a la circunstancia que del desistimiento del particular se advierte una inconformidad ante la negativa de la información, misma que no se puede tomar favorable para considerar el desistimiento del peticionario.

En consecuencia, la Ponencia resolutora determino la fuente obligacional de la información solicitada a cargo del Sujeto Obligado y finalmente determino parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad del particular y resolvió, en su resolutivo SEGUNDO, lo siguiente:

“SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Amecameca y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, del periodo comprendido del uno (1) de enero al once (11) de marzo de 2019 la siguiente información:

a) El documento que acredite los trabajos y/o servicios contratados por el Municipio; Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Amecameca y Desarrollo Integral de la Familia Amecameca con la empresa referida en la solicitud 00038/AMECAMEC/IP/2019; y

b) La factura(s) de pago(s), realizados a la empresa referida en la solicitud 00038/AMECAMEC/IP/2019.

*Para efectos de lo anterior de ser el caso se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del **RECURRENTE**.”*

Opinión Particular.

De tal forma, ésta ponencia expresa estar a favor en lo general, de la Resolución emitida, fortaleciendo el estudio de la suplencia de la queja realizada por la Ponencia resolutora, en favor del particular, toda vez que las actuaciones supraindicadas, se advierte que el SUJETO OBLIGADO requirió al particular una segunda aclaración de solicitud, en contravención a lo previsto en el artículo 159, párrafo primero de la Ley de Transparencia que dispone:

*“Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.
...”*

No obstante lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** omitió proporcionar la respuesta debida conforme a la solicitud del particular, lo cual deviene en una evidente violación al derecho humano de acceso a la información del hoy Recurrente.

En sentido, debemos recordar que conforme al artículo 1 de nuestra "Constitución general"¹, los derechos humanos, entre ellos el acceso a la información pública, así como las garantías para su protección, no podrán suspenderse ni restringirse, salvo los casos que el mismo cuerpo normativo establece.

Asimismo, las normas relativas a estos derechos, se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que toda autoridad debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

"Artículo 1o. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

..."

De igual forma, es importante mencionar también, que deberán observarse, en su caso, los instrumentos internacionales de los cuales nuestro país sea parte, concediendo así la interpretación más favorable al gobernado conforme al *principio pro- persona*, la interpretación y protección más favorable, sin que tal circunstancia signifique que se dejen de observar los diversos principios conartitucionales y legales que rigen sus respectivas funciones.

Lo anterior, con la finalidad de impedir o denegar, en el caso concreto, el acceso a la información pública por razones meramente técnico- jurídicas, menos aún en tratándose de un derecho humano previsto en nuestra Constitución suprema.

Discernimiento de esta Ponencia que encuentra apoyo en la jurisprudencia número 2a./J. 154/2015, Décima época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo I, página 317, del Semanario Judicial de la Federación del mes de diciembre de 2015, cuyo rubro y texto dispone:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona-, ello no implica que los órganos*

jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, la propia Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (**), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, dicha institución debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente.

Recurso de inconformidad 187/2014. Tomasa Tirado Partida. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Amparo directo en revisión 2727/2014. Namuh, S.A. de C.V. y otros. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María

Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo en revisión 633/2014. Operadora de Personal Operativo Especializado, S. de R.L. de C.V. 4 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo en revisión 665/2015. Grupo Montejo de Mérida, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Juan N. Silva Meza y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Contradicción de tesis 33/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

*Tesis de jurisprudencia 154/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de 2015.”
(Énfasis añadido)*

Consideraciones de hecho y de derecho que dan sustento a la opinión particular del suscrito, emitida a través de la presente.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)